

g) Los rendimientos de los depósitos en moneda extranjera y de las cuentas extranjeras en pesetas que se satisfagan a no residentes en España, salvo que el pago se realice a un establecimiento permanente, por el Banco de España y Bancos, Cajas de Ahorro, Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito y demás establecimientos con funciones delegadas del mismo.

h) La contraprestación obtenida por el precio aplazado en la compraventa cuando constituya operación accesoria del negocio o actividad habitual.

i) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, de derechos, negocios, minas, películas cinematográficas, de la cesión de la propiedad industrial o intelectual y de las prestaciones de asistencia técnica, cuando constituyan ingresos de la actividad habitual de entidades sometidas al Impuesto sobre Sociedades por obligación personal de contribuir.

j) Los que se satisfagan o abonen a sujetos pasivos pasivos por obligación real de contribuir que actúen sin mediación de establecimiento permanente, cuando se acredite el pago del impuesto.

k) Los intereses percibidos por las Sociedades de Valores como consecuencia de los créditos otorgados en relación con operaciones de compra o venta de valores a que hace referencia la letra i) del artículo 71 de la Ley 24/1989, de 28 de julio, del Mercado de Valores, así como los intereses percibidos por las Sociedades y Agencias de Valores respecto de las operaciones activas de préstamo o depósito mencionadas en el apartado 2 del artículo 21 del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

l) Los dividendos distribuidos por Sociedades de Inversión Mobiliaria cuyos valores representativos del capital social estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores, en cuanto sean percibidos por residentes en otros países comunitarios.

m) Los resultados distribuidos a los participes en Fondos de Inversión, en las mismas condiciones de la letra anterior.

n) Los rendimientos del capital mobiliario a que se refiere el párrafo tercero del apartado dos del artículo 13 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

o) Las primas de conversión de obligaciones en acciones, cuando tengan la consideración de rendimientos del capital mobiliario.

#### Segunda. Transferencia de rentas al exterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, a partir de su entrada en vigor quedan sin efecto la necesidad de acreditar el pago del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con carácter previo a la transferencia de rentas al exterior obtenidas por personas o entidades no residentes en España, así como las disposiciones hasta ahora vigentes sobre actuaciones de comprobación preferente en materia de obligación real de contribuir.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

##### Primera. Imposición complementaria.

El impuesto complementario sobre las rentas del establecimiento permanente a que se refieren los artículos 19, apartado dos, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y 23, apartado cuatro, de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, será exigible respecto de las transferencias de fondos al extranjero correspondientes a las rentas de los períodos impositivos que se cierran a partir del día 1 de enero de 1992.

##### Segunda. Renuncia a la estimación objetiva.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a quienes resulte de aplicación el método de estimación objetiva y deseen renunciar a él, dispondrán de plazo hasta el 31 de marzo de 1992 para ejercitar dicha opción. La renuncia deberá efectuarse de acuerdo a lo previsto en el Real Decreto 1041/1990, de 27 de julio, por el cual se regulan las declaraciones censales que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

##### Tercera. Plazo de publicación de las Ordenes de aprobación de signos, índices o módulos para el año 1992.

Las Ordenes Ministeriales a que hace referencia el párrafo segundo del apartado dos del artículo 28 del presente Reglamento, referidas al año 1992, podrán publicarse en el Boletín Oficial del Estado hasta el 29 de febrero del citado año.

##### Cuarta. Normas sobre plazo de presentación de declaraciones e ingreso por sujetos pasivos no residentes que actúen sin mediación de establecimiento permanente.

Hasta tanto no se determinen la forma y plazos para la presentación de la declaración e ingreso del impuesto por los sujetos pasivos no residentes que obtengan rentas en España sin mediación de establecimiento permanente, conforme a lo previsto por el artículo 75 de este Reglamento, será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 29 de julio de 1983 y disposiciones concordantes.

##### Quinta. Tratamiento del importe obtenido en la enajenación de derechos de suscripción.

Para determinar el valor de adquisición en los incrementos o disminuciones de patrimonio que procedan de la transmisión de valores representativos del capital de Sociedades, se deducirá el importe de los derechos de suscripción que no hubiesen tributado por el Impuesto como consecuencia de la normativa anterior al Real Decreto-Ley 1/1989, de 22 de marzo.

#### DISPOSICION FINAL

##### Única. Autorización al Ministro de Economía y Hacienda.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para:

a) Dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

b) Determinar los órganos competentes de la Administración tributaria a que se refiere el presente Reglamento.

#### 30905 REAL DECRETO 1842/1991, de 30 de diciembre, por el que se modifica el límite de contratación directa en los contratos de asistencia con empresas consultoras o de servicios.

El artículo 9, a), del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, señala que, en los contratos con empresas consultoras y de servicios, la contratación directa sólo procederá respecto a los contratos de cuantía inferior a 10.000.000 de pesetas.

Si se tiene en cuenta que la indicada cifra fue establecida por el Real Decreto 2917/1983, de 19 de octubre, por lo que los supuestos económicos que motivaron su fijación han experimentado una profunda transformación resulta aconsejable la elevación de la indicada cifra a 15.000.000, siguiendo así la tendencia marcada por otros tipos de contratos, en los que se respetan los límites impuestos por las Directivas comunitarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1991,

#### DISPONGO:

Artículo único.—El artículo 9, apartado a), del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, por el que se regulan los contratos de asistencia que celebre la Administración del Estado y sus Organismos autónomos con Empresas consultoras o de servicios tendrá la siguiente redacción:

«Los de cuantía inferior a 15.000.000 de pesetas.»

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares se aprueben con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Dado en Madrid a 30 de diciembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

#### 30906 ORDEN de 16 de diciembre de 1991 por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y sobre Sucesiones y Donaciones.

La Orden de 30 de enero de 1987 reguló la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados cuando tiene por objeto la transmisión de vehículos usados y, al mismo tiempo, aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación, tanto en este Impuesto como en el entonces General sobre Sucesiones. Dichos precios medios de venta han venido siendo actualizados para los diferentes años por sucesivas Ordenes ministeriales. Hoy procede hacer lo mismo para 1992, con la precisión de ser de aplicación al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tras continuar siendo de aplicación la autoliquidación —aunque sea con carácter provisional— por Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

Asimismo, se establece por primera vez la posibilidad de ser utilizados como medio de comprobación, los precios medios de venta en la transmisión de embarcaciones y aeronaves usadas, que se aprueban en el anexo II de la presente Orden, teniendo en cuenta el porcentaje de deducción que corresponda según los años de utilización de la embarcación o aeronave que se recogen en el anexo III de esta Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La tabla de precios medios de venta que figura en el anexo II de la Orden de 30 de enero de 1987 queda sustituida a todos los efectos por la que se recoge en el anexo I de esta Orden.

Art. 2.º Para la práctica de la liquidación se podrán tomar en consideración los precios medios de venta de embarcaciones y aeronaves usadas que se incluyen en el anexo II de esta Orden, en cuyo caso el cálculo de la base imponible se efectuará aplicando a los precios medios el porcentaje de deducción que corresponde según los años de utilización, de acuerdo con las tablas que se insertan en el anexo III de esta Orden.

Art. 3.º Los precios medios de venta que se aprueban por esta disposición serán utilizables como medio de comprobación en la gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Madrid, 16 de diciembre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de Hacienda.

En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes.

**30907** *ORDEN de 26 de diciembre de 1991 por la que se aprueban los modelos de declaraciones del Impuesto sobre Actividades Económicas utilizables a partir de la entrada en vigor del Impuesto.*

El Impuesto sobre Actividades Económicas, creado por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, es un tributo local de exacción obligatoria en todos los municipios comprendidos en el ámbito territorial de aplicación de dicha norma. Sin embargo, pese a este carácter de tributo local, la Ley 39/1988 encomienda a la Administración Tributaria del Estado la gestión censal del Impuesto.

Esta gestión censal se lleva a cabo por medio de un instrumento la matrícula del Impuesto, cuya formación y mantenimiento son competencia exclusiva de la Administración Tributaria del Estado, y que se encuentra regulada en el Real Decreto 1172/1991, de 26 de julio, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Como en todo impuesto gestionado a partir de una matrícula, las obligaciones formales de los sujetos pasivos se reducen a la comunicación, a los órganos administrativos que gestionan la matrícula, de las circunstancias que provocan su inclusión o exclusión en la misma, o la variación de los datos en ella contenidos. Esta comunicación se hace por medio de las correspondientes declaraciones tributarias de alta, baja o variación, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del citado Real Decreto 1172/1991.

En estos tres artículos se especifica que las declaraciones de alta, variación y baja se realizarán en los modelos que se aprueben por el Ministro de Economía y Hacienda. En cumplimiento de este mandato y por medio de la Orden de 31 de julio de 1991, se aprobaron cinco modelos de declaración a utilizar durante el periodo de formación del censo inicial del Impuesto, denominados con los números 840, 841, 842, 843 y 844. El uso de estos modelos se circunscribe a la presentación de aquellas declaraciones de alta, variación o baja que hayan de producir sus efectos en la confección del censo inicial del Impuesto, como ya se señalaba en la Orden citada, de tal manera que en ellos se cumplimentan las altas que se presenten en el periodo de formación de dicho censo, del 9 de septiembre al 31 de diciembre de 1991, es decir, antes de la entrada en vigor del Impuesto, y las variaciones y bajas que, presentadas después de dicha fecha, 1 de enero de 1992, modifiquen las altas iniciales presentadas en el periodo de formación del censo. En concreto, las bajas y variaciones, a las que se refiere el apartado 4 de la disposición

transitoria primera del Real Decreto 1172/1991, que, presentadas en enero de 1992, se refieran a situaciones, ceses o variaciones, ocurridos con anterioridad al día 1 de enero, y las variaciones por cambio de la opción entre los distintos tipos de cuota a los que hace referencia la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1172/1991.

Dada la vigencia temporal limitada de los modelos aprobados por la Orden de 31 de julio de 1991, se hace necesario aprobar modelos de declaración para la presentación de las altas, variaciones y bajas que se produzcan con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del Impuesto, el 1 de enero de 1992, lo que se lleva a cabo por medio de la presente Orden.

Así se aprueban los modelos de declaración, denominados con los números 845 y 846, que se utilizarán para las declaraciones de alta, variación y baja, según se trate de actividades económicas que tributen por cuota municipal o por cuota provincial o nacional, respectivamente. Asimismo, se aprueba un tercer modelo, el número 847, para cumplimentarse mediante medios informáticos.

A estos efectos, y en uso de las autorizaciones que tiene conferidas, el Ministro se ha servido disponer:

Primero.-Se aprueba el modelo 845, «Impuesto sobre Actividades Económicas. Cuota municipal», que figura en el anexo I de la presente Orden. Este modelo será utilizado por aquellos sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales clasificadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas con cuota municipal o que, pudiendo optar entre varios tipos de cuota, elijan cuotas municipales. Igualmente se utilizará por los sujetos pasivos que ejerzan actividades profesionales o artísticas. Se utilizará, tanto en el caso de alta en el censo para actividades económicas iniciadas a partir del 1 de enero de 1992 como en el caso de variación o baja producidas después de la citada fecha.

Segundo.-Se aprueba el modelo 846, «Impuesto sobre Actividades Económicas. Cuota provincial o nacional», que figura en el anexo II de la presente Orden. Este modelo será utilizado por aquellos sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales clasificadas en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas con cuota provincial o nacional, o que, pudiendo optar entre cuota municipal, provincial o nacional, elijan cualquiera de las dos últimas. Se utilizará tanto en el caso de alta en el censo para actividades económicas iniciadas a partir del 1 de enero de 1992 como en el caso de variación o baja producidas después de la citada fecha.

Tercero.-Se aprueba el modelo 847, «Impuesto sobre Actividades Económicas. Declaración informatizada», que figura en el anexo III de la presente Orden. Este modelo será utilizado por aquellos sujetos pasivos, cualquiera que sea su actividad y el tipo de cuota con que figure clasificada en las tarifas del impuesto, que presenten una declaración de alta, variación o baja realizada mediante el proceso informático elaborado por el Ministerio de Economía y Hacienda. Se utilizará para actividades económicas iniciadas a partir del 1 de enero de 1992.

Cuarto.-En los casos de declaraciones de variación, motivadas por el cambio de opción de la clase de cuota municipal, provincial o nacional, según autoricen las tarifas, se presentará una declaración, en el modelo aprobado por esta Orden, correspondiente a la opción inicialmente elegida por cada alta realizada en su día y además la declaración o declaraciones correspondientes a la nueva opción efectuada en el modelo utilizable para esta última de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

Quinto.-1. El órgano competente para acordar la inclusión, exclusión o variación censal, así como para la práctica de la liquidación del Impuesto, cuando proceda, y para la notificación de estos actos administrativos será el Jefe de la Dependencia de Gestión Tributaria o el Administrador, según se trate de Delegaciones o Administraciones de la Agencia estatal de Administración Tributaria, respectivamente.

2. Los ingresos correspondientes a las declaraciones cuya liquidación haya sido practicada en el momento de su presentación, es decir, las que se refieren a cuotas provinciales o nacionales, se realizarán a través de las Entidades de Depósito que prestan el servicio de Caja en las Delegaciones o Administraciones, en los plazos que señala el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1992.

Madrid, 26 de diciembre de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

En suplemento aparte se publican los anexos correspondientes.